

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES QUE INICIA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DEL PROPIO CONSEJO DE FECHA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2004, EN CONTRA DEL **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, SU DIRIGENTE, EL RESPONSABLE DEL MANEJO DE LAS FINANZAS Y LOS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, REFERENTE A LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2003 DEL PARTIDO CITADO.

EXPEDIENTE N° 007/2004

Santiago de Querétaro. Qro., a 31 de mayo del año 2004. Vistos para resolver el procedimiento de aplicación de sanciones seguido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Alianza Social, en contra de su dirigente estatal, en contra del responsable de las finanzas de dicho partido y en contra de los representantes propietario y suplente de dicho partido ante el Consejo General, en cumplimiento del acuerdo del propio Consejo de fecha 27 de febrero del año 2004, derivado de las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en la Sección Tercera del Capítulo Tercero del Título Tercero del Libro Primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, radicado en el expediente 007/2004 y:

RESULTANDOS:

Primero.- Mediante auto de fecha 11 de marzo del año 2004, la representación del Consejo General radica el expediente 007/2004, por medio del cual da cumplimiento al acuerdo del Consejo General de fecha 27 de febrero del mismo año, e inicia el procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Alianza Social, en contra de su dirigente estatal, en contra del responsable de las finanzas de dicho partido y en contra de los representantes propietario y suplente de dicho partido ante el Consejo General; lo anterior derivado de las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en la Sección Tercera del Capítulo Tercero del Título Tercero del Libro Primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sirviendo como documento fundatorio de dicho procedimiento, el acuerdo mencionado y su anexo, mismos con los que se ordenó emplazar en lo personal y por medio de sus representantes, al partido citado, al dirigente estatal Salvador Moreno Casillas, a los CC. J. Jesús Guerrero Guerrero y Salvador Moreno Casillas como representantes propietario

y suplente respectivamente y, a la C. Reyna María Padilla Hernández responsable de las finanzas de dicho partido, los que se desempeñaron en dichos cargos en el tiempo en el que se cometieron las irregularidades, todos ellos en su carácter de presuntos responsables de los hechos que les son atribuidos en el acuerdo del Consejo mencionado y su anexo, a fin de que en el plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación que les realicen, contesten por escrito las imputaciones que de dicho acuerdo y su anexo se desprenden y aporten las pruebas que consideren pertinentes. -

Segundo.- En fecha 15 de marzo del presente año se notifica al Partido Alianza Social, por medio de su representante propietario, y en lo personal al C. J. Jesús Guerrero Guerrero como representante propietario del partido de referencia. - - -

Tercero.- En fecha 25 de marzo del presente, produce su contestación por su propio derecho el C. J. Jesús Guerrero Guerrero, dando respuesta a las imputaciones que del acuerdo y el dictamen se desprenden, contestación que se tiene por reproducida en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar y a la cual se hará referencia más adelante; en el mismo escrito el ciudadano de referencia ofrece pruebas a fin de desvirtuar las imputaciones en mención, las que se tienen por reproducidas para todos los efectos legales y a cuya recepción se hará referencia más adelante. - - - - -

Cuarto.- En fecha 21 de abril del año en curso, se levanta constancia por el funcionario facultado para notificar los presentes autos, en el sentido de que el domicilio ubicado en las calles de 16 de Septiembre número 104, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, que es el oficialmente registrado por el Partido Alianza Social, se encuentra cerrado y sin señales de uso; adicionalmente a lo anterior, se hizo constar que el vecino de junto, es decir el del domicilio ubicado en el 102, indicó que el partido buscado no se encuentra en ese domicilio desde el mes de septiembre del año 2003; a mayor abundamiento se hizo constar que una señorita que se encontraba en el domicilio ubicado en el 106 de la misma

calle, quien señaló en esencia que el domicilio buscado se renta desde hace mucho. -----

Quinto.- En fecha 21 de abril del presente se emplaza formalmente y mediante cédula, en los términos en que lo prescriben los artículos 177 y 179 de la Ley Electoral del Estado, a los CC. Salvador Moreno Casillas y Reyna María Padilla Hernández, en su carácter de presidente estatal y responsable de las finanzas del Partido Alianza Social, respectivamente. -----

Sexto.- Por auto de fecha 12 de mayo del año en curso y habiendo transcurrido el plazo que les fuera concedido a los presuntos, los que omiten dar contestación a las imputaciones que se les formula y a ofrecer pruebas para desvirtuarlas, por lo que se les tiene por perdido el derecho para contestar y ofrecer pruebas y tomando en cuenta que no quedan pendientes actos por sustanciar, se cita para sentencia, la que deberá dictarse en el plazo de quince días hábiles que señala el artículo 291 de la Ley Electoral del Estado de vigor. -----

CONSIDERANDOS:

Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento de aplicación de sanciones, seguido en contra del Partido Alianza Social, en contra de su dirigente estatal, en contra del responsable de las finanzas de dicho partido y en contra de los representantes propietario y suplente de dicho partido ante el Consejo General, esto es al dirigente estatal Salvador Moreno Casillas, a los CC. J. Jesús Guerrero Guerrero y Salvador Moreno Casillas como representantes propietario y suplente respectivamente, y a la C. Reyna María Padilla Hernández, responsable de las finanzas de dicho partido, habiendo constancias en la Secretaría Ejecutiva de las cuales se desprende que dichos ciudadanos se desempeñaron en dichos cargos en el tiempo en el que se cometieron las irregularidades, todos ellos en su carácter de presuntos responsables de los hechos que les son atribuidos en el acuerdo del Consejo mencionados y sus

anexos, ello derivado de las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en la Sección Tercera del Capítulo Tercero del Título Tercero del Libro Primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Segundo.- El trámite dado al procedimiento de aplicación de sanciones fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 fracción segunda, 284 fracción quinta, 285 fracción primera, 290, 291, 293 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Tercero.- Sustenta el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el procedimiento de aplicación de sanciones, seguido en contra del Partido Alianza Social y en contra de su dirigente estatal, en contra del responsable de las finanzas de dicho partido, en contra de los representantes propietario y suplente de dicho partido ante el Consejo General, en la obligación que tienen los partidos políticos en presentar al referido Consejo, cada tres meses contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, un balance general de los gastos ordinarios, el cual se integrará con un estado de ingresos y egresos, un estado de origen y aplicación de recursos con las relaciones analíticas de cada uno de los meses que conforman el periodo trimestral, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, a los que deberán acompañar toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del ordenamiento electoral local; acorde con lo anterior, el partido político de referencia tenía la obligación de presentar el referido balance respecto del tercer trimestre del año 2003, el 30 de octubre del mismo año, como se desprende de la copia certificada del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que como anexo forma parte del acuerdo del Consejo General de fecha 27 de febrero del presente año. - - - - -

Cuarto.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado, debía recibir del Partido Alianza Social los estados financieros y demás

documentación relativos al tercer trimestre del año 2003, a fin de remitirlos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que dentro del plazo que consigna el ordenamiento legal mencionado, emita el dictamen correspondiente y ponerlo a consideración del Consejo General; como se omitió por parte del partido de referencia y de sus representantes, el dirigente estatal y representante suplente Salvador Moreno Casillas, el responsable de las finanzas de dicho partido la C. Reyna María Padilla Hernández y el representante propietario de dicho partido el C. J. Jesús Guerrero Guerrero; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en fecha 19 de enero del presente, emite el dictamen relativo a los gastos ordinarios del tercer trimestre del año 2003, el que en su parte resolutive dice: “PRIMERO.- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral no cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente al tercer trimestre del año 2003 para dictaminar en cualquier sentido al Partido Alianza Social por no contar con los Estados Financieros y documentación legal comprobatoria. SEGUNDO.- La Dirección Ejecutiva de Organización con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 64 y 66 inciso c) del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, propone se sancione de acuerdo a lo establecido por el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado. TERCERO.- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. CUARTO.- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el presente dictamen correspondiente al tercer trimestre del año 2003 del Partido Alianza Social”. - - -

Quinto.- En fecha 29 de enero del año 2004, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, pone el dictamen arriba citado a disposición de sus integrantes, para ser sometido a la consideración del pleno en la sesión ordinaria del mes de febrero del mismo año; sin que obre constancia en la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo, de que se hubiera realizado, por algún integrante del Consejo General, observación alguna a los dictámenes de referencia. - - - - -

Sexto.- En fecha 27 de febrero del año 2004, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro emite acuerdo en el que aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que al no contar con la documentación comprobatoria correspondiente al tercer trimestre del año 2003 del Partido Alianza Social. Como consecuencia de lo anterior, en el acuerdo en cita se ordena dar inicio al procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el Capítulo Segundo del Título Quinto del Libro Segundo de la Ley Electoral del Estado, en contra del Partido Alianza Social, por las presuntas infracciones contenidas en la Sección Tercera del Capítulo Tercero del Título Tercero del Libro Primero del referido ordenamiento electoral; es de mencionarse que el acuerdo de referencia causó estado al no haber sido impugnado en el plazo que al efecto señala el numeral 260 de la Ley Electoral. - - - - -

Séptimo.- El representante propietario ante el Consejo General del Partido Alianza Social, el C. J. Jesús Guerrero Guerrero, en el plazo que le fuera dado produce su contestación y ofrece pruebas; respecto de su contestación en forma de resumen dice: “1 En primer término el suscrito no soy encargado de la administración ni de las finanzas del Partido Alianza Social, dentro del Estado de Querétaro. En efecto tal y como lo marcan los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de los estatutos del Partido Alianza Social, la Comisión Nacional de Administración y Finanzas, es el órgano encargado de administrar el patrimonio del partido, y es el responsable ante las autoridades del Instituto Federal Electoral, existiendo de igual forma las Comisiones Estatales de Administración y Finanzas, lo anterior se desprende de la simple lectura de los artículos que literalmente copio a continuación”; posteriormente transcribe los artículos que cita; “Aunado a lo anterior cabe destacar a esta autoridad que dentro del Partido Alianza Social del Estado de Querétaro, existía una cuenta bancaria a nombre del presidente estatal del partido, de la cual desconozco el número, pero que era manejada tanto por el presidente estatal del Partido Alianza Social como por la señora Reyna María Padilla Hernández, responsable de finanzas del citado partido. Cabe hacer notar que el suscrito no tengo acceso a la documentación ni a las finanzas del Partido Alianza Social, ya que las mismas eran manejadas por el C. Salvador Moreno Casillas... y por la señora Reyna María Padilla Hernández..., por lo que mediante oficio de fecha 10 de octubre le requerí al señor Salvador

Moreno Casillas y a la Señora Reyna María Padilla Hernández, para que me informaran si el Partido Alianza Social continuaba recibiendo recursos y en caso de ser este hecho afirmativo si se había realizado el informe correspondiente, no obteniendo respuesta ni forma de localizar a los mismos ya que en virtud de que el Partido en cita perdió su registro las oficinas del mismo fueron cerradas después del 6 de julio del año 2003. Concluyendo con lo anterior que el suscrito se encuentra imposibilitado para presentar los informes requeridos, en virtud de que no soy el responsable de las finanzas en el Estado del Partido Alianza Social, ni tengo acceso a dicha información". "2 En segundo lugar manifiesto a esta autoridad que no es procedente el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, referente a la obligación de informar sobre el origen y aplicación de recursos del ejercicio fiscal correspondiente al tercer trimestre de 2003... en virtud de que la citada Dirección... no emitió su dictamen dentro del término fijado por el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En efecto el artículo 50 ... obliga ... a que se emita su dictamen en un término de tres meses contados a partir de la recepción de los estados financieros previstos en los artículos 48 y 49 de la mencionada ley, hecho que en el caso que nos ocupa no ocurrió así. El dictamen... es por un supuesto incumplimiento... que obliga a los partidos a presentar al Consejo General cada tres meses un balance general, no siendo claro en el tiempo de la presentación del mismo, por lo que de entenderse que dicho balance general se debiera presentar al finalizar cada trimestre, es claro que al emitir su dictamen la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral con fecha 19 de enero del año 2004, esta lo hizo fuera del término en virtud de que el supuesto incumplimiento lo fue por el trimestre comprendido por los meses de julio, agosto y septiembre del año 2003, y los tres meses siguientes al mismo y que contempla el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, fenecieron el día 31 de diciembre del año 2003". "3 Resulta inaplicable el plazo que la Dirección... pretende dar al Partido Alianza Social... lo anterior en virtud de que dicho numeral no contempla ningún plazo de 30 días a que hace referencia en su dictamen la citada Dirección, por lo que para el caso de encontrarnos en el supuesto contemplado por el artículo 49 de la Ley... artículo que si contempla el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección...

el Partido Alianza Social si cumplió con la obligación de presentar estados financieros relativos al periodo de campaña... Aunado a lo anterior en virtud de que el artículo 48 de la Ley Electoral no es claro en el momento preciso en que debe presentarse el balance general ante el Consejo General del Instituto, y por tanto son aplicables las reglas generales del derecho, es menester que para que exista un incumplimiento primero deba requerirse al Partido Alianza Social por conducto de sus legítimos representantes para que presente el citado balance general, por lo que al no existir requerimiento alguno en este sentido, no existe incumplimiento y por tanto no es procedente el Dictamen emitido por la Dirección... y por ende el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro". En relación al capítulo de pruebas y para acreditar sus aseveraciones ofrece las siguientes: la confesional, la declaración de parte, la documental privada, la de informes, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; de las pruebas ofrecidas solamente le fueron admitidas la documental privada consistente en los Estatutos del Partido Alianza Social y dicha prueba la relaciona con los hechos 1, 2 y 3 de la contestación de las imputaciones que se le realizan, la documental privada consistente en la copia simple del escrito de fecha 5 de octubre del año 2003 dirigido al C. Salvador Moreno Casillas y dicha prueba la relaciona con los hechos 1, 2 y 3 de la contestación de las imputaciones que se le realizan, la documental privada consistente en la copia simple del escrito de fecha 5 de octubre del año 2003 dirigido a la C. Reyna María Padilla Hernández y dicha prueba la relaciona con los hechos 1, 2 y 3 de la contestación de las imputaciones que se le realizan; le fueron desechadas: la confesional a cargo de Salvador Moreno Casillas, la declaración de parte del C. Salvador Moreno Casillas, la confesional a cargo de la C. Reyna María Padilla Hernández, la declaración de parte de la C. Reyna María Padilla Hernández, la de informes a cargo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; el referido desechamiento de las pruebas que ofrece el C. J. Jesús Guerrero Guerrero se debe a que dichos medios probatorios no son reconocidos por la Ley de la materia, acorde a lo que dispone el artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Entrando al estudio de las excepciones, con el estudio de los medios de prueba que le fueron aceptados, tenemos que efectivamente se desprende que le asiste razón al Sr. Guerrero, en

cuanto a que él no era responsable del manejo de las finanzas del Partido Alianza Social, ya que así se desprende de los estatutos de dicho partido y de los artículos que transcribe; también se desprende de la documentales privadas que le son admitidas, que realizó las gestiones para que le fuera informado "... si el Partido Alianza Social recibió recursos durante los meses de julio, agosto y septiembre del año en curso, y en caso de ser así, si fueron cumplidas las obligaciones ante el Consejo General..."; lo anterior acredita efectivamente el interés del Sr. Guerrero al realizar gestiones para que el partido cumpla sus obligaciones con el Instituto Electoral de Querétaro y también acredita que los estatutos del partido, en su carácter de representante propietario, no le obligan al manejo de las finanzas del partido, pruebas documentales privadas a las que se les reconoce valor suficiente para acreditar las afirmaciones contenidas en los puntos uno, dos y tres de su escrito de contestación, que son los hechos con los cuales relaciona las pruebas que ofrece; sin embargo, ni los estatutos de su partido ni los documentos privados que le son admitidos, son suficientes para desvirtuar las obligaciones que la Ley Electoral del Estado les impone al dirigente estatal y representante suplente Salvador Moreno Casillas, a la responsable de las finanzas de dicho partido Reyna María Padilla Hernández y al representante propietario de dicho partido el C. J. Jesús Guerrero Guerrero; ello es así dado que el espíritu del legislador contenido en el artículo 5 del referido ordenamiento electoral señala que los principios rectores en la aplicación de la norma son: certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, de los cuales se desprende que la autoridad debe conducir su actuar en correspondencia con tales principios, es decir, en apego a los ordenamientos que dicho cuerpo legal contiene para ajustarse al principio de legalidad; analizando los hechos que se imputan con su contestación y pruebas que ofrece, de los cuales se desprende que merecen mayor valor el acuerdo de consejo y el dictamen anexo, que los estatutos del partido y las gestiones realizadas por el Sr. Guerrero, dado que los primeros son públicos y tienen valor probatorio pleno acorde a lo previsto por el artículo 187 del ordenamiento electoral, en tanto que los segundos son privados y su valoración es libre para la autoridad, de lo que es dable deducir que merecen mayor reconocimiento los documentos públicos que se encuentran en concordancia con la obligación prevista en otro numeral del referido cuerpo de

leyes, es decir del artículo 50; en tanto que los documentos privados, que pudieran encontrarse en concordancia con documentos privados, carecen de suficiente peso legal para desvirtuar los documentos que sustentan el presente procedimiento y que tienen menor jerarquía legal; por lo anterior, es aplicable el principio de objetividad referido con anterioridad y con ello queda expuesto que las pruebas ofrecidas desvirtúen las obligaciones que la Ley impone a los presuntos responsables; por otro lado, el artículo 50 del citado ordenamiento electoral es puntual cuando señala: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de tres meses contados a partir de la recepción de los estados financieros previstos en los artículos 48 y 49 de esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto. El partido político que pierda su registro no está eximido del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo anterior. En caso de incumplimiento, el partido político quedará impedido para participar en la próxima elección. De igual forma se sancionará inhabilitando para participar en la siguiente elección como candidato o representante ante los órganos electorales al dirigente estatal, al responsable del manejo de las finanzas y al representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro del partido del que se trate. Lo anterior es aplicable a las personas que hayan ejercido la responsabilidad en el periodo en que se haya cometido el incumplimiento”. De lo anterior se infiere claramente que el citado ordenamiento no gradúa la sanción ante la comisión de la falta, por lo que se aplica a quienes ubiquen su conducta en la descripción legal, como es el caso del partido y sus representantes ya citados, sin que pueda disminuirse por cuestión de estatutos o gestiones para cumplir la obligación como ha sido el caso del Sr. Guerrero, ello en aplicación del principio de interpretación de la norma en primer turno citado, de los previstos en el numeral 3 de la Ley Electoral del Estado que refiere al “sentido gramatical”, en tal sentido si se presenta la omisión en la presentación de los estados financieros previstos en el referido artículo 48, la aplicación de la sanción contemplada en el numeral 50 es una obligación de la autoridad electoral que debe aplicar en aplicación del principio de “imparcialidad” previsto en el numeral 5 del ordenamiento electoral en vigor. Adicionalmente a lo anterior y analizando el segundo de los alegatos previsto en el escrito de contestación, referente a que “Dirección Ejecutiva de Organización Electoral no

emitió su dictamen dentro del término fijado por el artículo 50 de la Ley Electoral”; ante lo anterior habrá de decirle que no es así, sin embargo de serlo, el acuerdo del Consejo General que lo aprueba ha causado estado al no haber sido impugnado en los plazos que para ello establece la propia Ley de la materia, de conformidad con lo previsto en los numerales 259 y 260 en relación con el 253 de la Ley antes referida que establecen un plazo de tres días para impugnar y del documento fundatorio de éste procedimiento se desprende que el acuerdo de Consejo es de fecha 27 de febrero del año 2004, por ello su alegato es fuera de plazo e ineficaz para ser tomado en cuenta en la presente. Por otro lado y analizando la parte substancial del punto 3 de sus alegaciones, es de destacar que dice: “... no es claro el momento preciso en que deben presentarse el balance general... y por lo tanto son aplicables las reglas generales del derecho, es menester que para exista un incumplimiento primero deba requerirse al Partido Alianza Social por conducto de sus legítimos representantes...”; a éste respecto es necesario señalarle al Sr. Guerrero que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a fin de aclarar y garantizar las posibilidades materiales para cumplir con esa obligación, en fecha 31 de marzo del año 2000, emite acuerdo en el que aprueba un plazo de 30 días para que los partidos políticos presenten de los referidos estados financieros, acuerdo que se encuentra en pleno vigor y que fue aplicado en el caso del tercer trimestre del partido de referencia, por lo que el alegato del Sr. Guerrero carece de sustento ya que ni con el plazo de los referidos 30 días se cumplió con la obligación que le señala en numeral 48 de la Ley Electoral; robustece lo anterior el hecho que los estados financieros de los dos trimestres anteriores y de los gastos de campaña del año 2003 sí fueron presentados por el partido y sus representantes en los plazos que contemplan los artículos 48 y 49, de modo tal que la argüida falta de claridad carece de sustento; en abundancia con lo anterior, cobra en el presente caso especial aplicación el contenido del numeral 181 de la Ley Electoral del Estado que dice en la parte conducente: “ARTICULO 181. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los actos o hechos notorios, imposibles o irrelevantes, ni los actos que hayan sido reconocidos por parte interesada...”; adicionalmente a lo anterior y para la procedencia de las excepciones opuestas por el Sr. J. Jesús Guerrero Guerrero, éste debe acreditar los hechos en que se funde y de los autos se desprende que

no los acredita, en aplicación del artículo 182 de la Ley Electoral, por ende sus alegatos carecen de sustento legal. - - - - -

Octavo.- En cumplimiento al acuerdo de fecha 27 de febrero del año en curso y como consta de los autos del presente expediente, además como se ha expuesto en los resultandos primero a séptimo, omitieron dar contestación a las imputaciones que les fueron realizadas y a aportar las pruebas que consideraran procedentes el Partido Alianza Social, el dirigente estatal y representante suplente, el C. Salvador Moreno Casillas, y la responsable de las finanzas del mismo partido, la C. Reyna María Padilla Hernández, por lo que nos encontramos con que los presuntos responsables referidos, al omitir contestar y ofrecer pruebas para desvirtuar las imputaciones que se desprenden del acuerdo y su anexo que fundamentan el presente, es de tener como ciertas por confesas tácitamente las referidas imputaciones; a mayor abundamiento, el acuerdo de Consejo y su anexo, por ser documentales públicas acorde a lo que dispone el numeral 184 fracción primera en relación con el contenido en el numeral 185 fracción segunda, los que en aplicación del contenido del artículo 187 de la Ley Electoral del Estado tienen y se les reconoce valor probatorio pleno, los que concatenados con la aceptación tácita que se desprende de la contestación a los hechos y a la negativa a ofrecer pruebas, generan suficiente convicción en éste Consejo para tener por acreditada para todos los efectos legales la imputación que se desprende del dictamen a los estados financieros del tercer trimestre del año 2003, con lo que ha quedado probado fehacientemente la imputación, es de tener para todos los efectos legales como ciertas jurídicamente las imputaciones que se consignan en el acuerdo de Consejo y el dictamen anexo, atribuibles al partido, a su dirigente, a los representantes propietario y suplente y a la encargada de las finanzas del Partido Alianza Social, los que han sido referidos con anterioridad y que fueron debidamente llamados al presente procedimiento, mismos con los que se origina y fundamenta el juicio que nos ocupa, por incurrir en el supuesto previsto en el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Noveno.- En consecuencia con lo anterior y ante las irregularidades detectadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, como se menciona en el

dictamen y en el acuerdo de Consejo, de fecha 27 de febrero del año 2004, se propone la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado, con fundamento en el incumplimiento de la obligación de presentar los estados financieros y documentación legal comprobatoria respecto del tercer trimestre del año 2003; aún más, en ejercicio del derecho de defensa contenido en las garantías constitucionales, fueron legalmente emplazados todos y cada uno de los presuntos responsables, los que al ser omisos en contestar y ofrecer pruebas, se tienen como confesos de las imputaciones que de dicho acuerdo y anexo les derivan; es decir, son ciertas las imputaciones que se desprenden del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral respecto a las omisiones en la presentación de los estados financieros del tercer trimestre del año 2003, como se ha hecho constar con anterioridad, con excepción del representante propietario, el C. J. Jesús Guerrero Guerrero, que contesta y ofrece pruebas como se ha abordado abundantemente su estudio en el considerando séptimo de la presente, con lo cual todos los presuntos responsables han ubicado su conducta en los supuestos contemplados en el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado, por lo que es procedente la aplicación de las sanciones previstas en el referido ordenamiento, que en su parte conducente dice: "ARTICULO 50... El partido político que pierda su registro no está eximido del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo anterior. En caso de incumplimiento, el partido político, quedará impedido para participar en la próxima elección. De igual forma se sancionará inhabilitando para participar en la siguiente elección como candidato ó representante ante los órganos electorales al dirigente estatal, al responsable del manejo de las finanzas y al representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro del partido del que se trate. Lo anterior es aplicable a las personas que hayan ejercido la responsabilidad en el periodo en que se haya cometido el incumplimiento". - - - - -

Sirven de fundamento a lo anterior lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 27, 30, 33 fracción primera, 35 fracción catorce, 40 fracción segunda, 46, 47, 48, 49, 50, 68 fracción octava, 162, 163, 166, 167, 181, 184, 185, 187, 191, 192, 280 fracción segunda, 284 fracción quinta, 285 fracción primera y quinta, 290, 291, 293 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 3, 4, 71, 87, 90 y demás relativos y aplicables del reglamento Interior del Instituto Electoral de

Querétaro; 63, 64, 66 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización del Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento de aplicación de sanciones seguido por el propio Consejo, en contra del Partido Alianza Social, en contra de su dirigente estatal, en contra del responsable de las finanzas de dicho partido y en contra de los representantes propietario y suplente de dicho partido, en cumplimiento del acuerdo de fecha 27 de febrero del año 2004, derivado de las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en la Sección Tercera del Capítulo Tercero del Título Tercero del Libro Primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, radicado en el expediente 007/2004. - - -

SEGUNDO.- El trámite dado al procedimiento de aplicación de sanciones antes referido, ha sido el correcto. - - - - -

TERCERO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a noveno de la presente, es de imponerse y se impone la sanción prevista en el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado al partido político y a los responsables, por lo que al haberse tenido como ciertas las imputaciones que se desprenden del acuerdo del propio Consejo y del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, respecto a la omisión en la presentación de los estados financieros del tercer trimestre del año 2003, el Partido Alianza Social queda impedido para participar en la próxima elección ordinaria del año 2006; de la misma manera, al dirigente estatal y representante suplente, C. Salvador Moreno Casillas, al responsable de las finanzas, C. Reyna María Padilla Hernández y al representante propietario, C. J. Jesús Guerrero Guerrero, se les impone la sanción consistente en quedar inhabilitados para participar en la próxima elección ordinaria del año 2006, como candidatos o representantes ante los órganos electorales del Instituto Electoral de Querétaro, a virtud de haber

tenido el cargo con el que se ostentan en el periodo en que se omitió el cumplimiento de sus obligaciones de presentar en tiempo y forma los estados financieros ordinarios del tercer trimestre del año 2003. - - - - -

CUARTO.- Atendiendo a las constancias que se desprenden de los autos del presente expediente, se ordena notificar la presente resolución por estrados a las partes, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 175 al 179 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y al C. J. Jesús Guerrero Guerrero en el domicilio que señaló en los autos, autorizando para ello al C. Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Instituto Electoral de Querétaro. - - - - -

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 31 días del mes de mayo del año 2004.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

T.P. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO